



LXX LEGISLATURA

EXPEDIENTE CR.LXIX.P.JP. 01/2024

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Responsabilidades, le fue turnado, por conducto de su entonces presidente, oficio **HICE/SSJ/053/202**, de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, signado por el **Lic. Gerardo Alonso Sandoval Solano, Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango**, mediante el cual remite **copia de la denuncia de Juicio Político** presentada por el **C. Hugo Aguirre Rubio**, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Durango, del C. Lic. Raúl Alvarado, de quien refiere se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Durango; del Director General, de la Directora Administrativa, del Subdirector Jurídico, estos tres últimos servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Durango.

De igual forma fue remitida sentencia ejecutoria pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, dictada dentro del juicio de Amparo Indirecto 371/2024, promovido por el quejoso Hugo Aguirre Rubio, mediante la cual se le concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que *se obre en el sentido de respetar la garantía individual violada y, el Congreso del Estado de Durango, a través del Presidente de la Mesa Directiva, por sí o por delegación al Secretario de Servicios Jurídicos, conforme a lo estipulado en los numerales 71, fracción II, 72, 73, 74 y 76, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emita un acuerdo escrito, fundado y motivado y congruente en el que con libertad de facultades determine el trámite que se dará a la petición del gobernado, y se le haga saber en breve término, ya que solo de esta manera se podrá reestablecer el orden constitucional trasgredido como lo manda el cardinal 77, fracción II, de la Ley de Amparo, para que así el gobernado pueda tener certeza jurídica acerca del tratamiento que se le dará.*

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante acuerdo de fecha **(11) once de marzo de (2025) de dos mil veinticinco**, la Comisión de Responsabilidades radico el expediente **CR.LXIX.P.JP. 01/2024**. Haciéndose



LXX LEGISLATURA

constar que a la fecha no se encuentra integrada la Subcomisión de Estudio Previo de esta Comisión de Responsabilidades de la LXX Legislatura.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de Amparo pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, dictada dentro de los autos del juicio de Amparo Indirecto 371/2024 y en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 183, 184** y demás relativos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se formula el presente **dictamen de acuerdo** con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

La competencia del H. Congreso del Estado de Durango para conocer de la denuncia, por conducto de la Comisión de Responsabilidades, encuentra su fundamento en las siguientes disposiciones:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 82, fracción **V, inciso a)**, establece como facultad del Congreso del Estado erigirse en **Jurado de Acusación** en los casos de presunta responsabilidad **política** y penal. En su artículo 177, señala en lo que interesa, que los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Que el juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, conforme a las prevenciones que en el mismo numeral se enuncian. Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en su numeral 3 establece que al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los



LXX LEGISLATURA

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. En su artículo 154, fracción I, señala que la Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de los procedimientos de **juicio político**, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 1º, señala que la referida ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, **en materia de juicio político**, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango; y en su artículo 7 fracción IV, señala de manera expresa como sujetos de juicio político a los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, el Secretario y el Tesorero de los Ayuntamientos y en su caso Concejales Municipales. Conforme a lo anterior es inconcuso que corresponde al H. Congreso del Estado de Durango, por conducto de esta Comisión, conocer de la petición formulada.

II. OBJETO DEL DICTAMEN.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 14, establece las bases a las que se sujetará el procedimiento de juicio político, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14. *El juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:*



LXX LEGISLATURA

- a) *El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General del Congreso y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, en horario ordinario de labores;*
- b) *Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General del Congreso, lo turnará a la Comisión de Responsabilidades, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;*
- c) *Tratándose de denuncias que se enderecen en contra de los presidentes municipales, síndicos o regidores de los Ayuntamientos, invariablemente, estos serán enterados de la denuncia para que intervengan en el procedimiento, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, igual obligación se observara respecto de la declaración de procedencia y enjuiciamiento por responsabilidad diversa y que se determine conforme a las leyes vigentes, la obligación de instaurar procedimientos sancionatorios.*
- d) *La Subcomisión de Estudio Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos a juicio político así como, si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.*

En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Estudio Previo, podrá volver a analizar, por una sola ocasión, la denuncia que ya hubiere desechado por insuficiencia de pruebas;



LXX LEGISLATURA

e) *La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse a solicitud de tres miembros de la Legislatura.*

f) *La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo declarando procedente la denuncia, será remitida a la Comisión de Responsabilidades, a efecto de que la misma lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuera de incoación al Pleno de la Legislatura; si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.*

De lo anterior se advierte que conforme al inciso f) del numeral en cita, la resolución de la Subcomisión de Estudio Previo, declarando procedente la denuncia, será remitida por conducto de la Comisión de Responsabilidades a efecto de que lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuere de incoación al Honorable Pleno y si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Comisión estima que **NO** existen elementos para incoar el juicio político peticionado por el denunciante, en atención a la consideración vertida en el apartado siguiente, por lo que deberá turnarse al Honorable Pleno para su discusión y en su caso, aprobación, con la finalidad de que se archive como asunto concluido.

III.- IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

Esta Comisión advierte que, si bien los servidores públicos denunciados son sujetos de juicio político, en términos del artículo 177 de la Constitución Política local, no se satisfacen dos requisitos de procedibilidad:

1. El primero se hace consistir en que la denuncia de juicio político no se encuentra ratificada en términos del inciso a) del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

2. El denunciante sostiene en su denuncia en esencia que fue separado de su encargo como Coordinador Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Durango sin otorgarle las cantidades que legalmente le corresponden por indemnización por el término de la



LXX LEGISLATURA

relación laboral, observándose que su baja obedece al cambio de Administración Estatal, lo que posiblemente obedece a una instrucción del actual Titular del Ejecutivo estatal para privarlo del empleo sin una causa justificada, situándolo en un estado de riesgo de insubsistencia personal y familiar, lo cual obliga al órgano legislativo correspondiente a realizar las investigaciones pertinentes, con la finalidad de que se investigue el mal funcionamiento, los actos y omisiones de los servidores públicos señalados.

Apuntado lo anterior se procede a determinar si ha lugar o no a incoar procedimiento de juicio político, con motivo de los hechos denunciados, para lo cual se procede a determinar si se satisfacen los supuestos previstos para tal efecto por los artículos 8 y 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, los cuales disponen:

ARTÍCULO 8. *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

ARTÍCULO 9. *Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves a los derechos humanos;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones o el ejercicio indebido de funciones públicas



LXX LEGISLATURA

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Federal o local, o a las leyes federales y locales, o bien cuando esta cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, sus entes públicos o de la sociedad y/o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos de cualquier naturaleza.

IX.- La violación a los principios que regulan el servicio público, los hechos u omisiones graves que hagan presumir la existencia de hechos de corrupción o enriquecimiento ilícito.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal y en materia de combate a la corrupción.

Pues bien, a juicio de esta Comisión, los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las causales de juicio político a que se refiere el numeral 9, pues los hechos denunciados no redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en términos del numeral 8, antes citados.

Lo anterior es así, ello en virtud de que en esencia la conducta se hace consistir en que el denunciante fue despedido y no se le cubrió la indemnización correspondiente por culminación de la relación laboral.



LXX LEGISLATURA

Como puede advertirse, de lo anterior no se actualiza causal alguna de juicio político, pues con dichos actos no se atacan intereses públicos fundamentales y su buen despacho, pues no existe un ataque a las instituciones democráticas, que implique violaciones graves a los derechos humanos, ni que motive un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, sino que por el contrario, se trata de una situación jurídica determinada y particular, en el cual incluso, el denunciante, como cualquier justiciable, puede acudir a los tribunales competentes a efecto de que se respeten sus derechos laborales y se le salvaguarden los derechos que estime violados, de ahí que la conducta atribuida, no encuadra en ninguna de las causales de responsabilidad política.

Por lo que lo procedente es desechar la denuncia presentada y en su caso ordenar su archivo como asunto totalmente concluido.

Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Se desecha la denuncia de juicio político presentada por el **C. Hugo Aguirre Rubio**, en contra de diversos servidores públicos de la **Administración Pública Estatal**.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como totalmente concluido.

TERCERO: Hágase del conocimiento del denunciante y del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, dentro de los autos del juicio de Amparo



LXX LEGISLATURA

Indirecto 371/2024, por conducto de la Secretaría de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango, para los efectos legales pertinentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95, 102, 110, 119, fracción III y 154, fracción I, todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; así lo acordaron por mayoría de sus integrantes, los miembros de la Comisión de Responsabilidades de la LXX Legislatura, del H. Congreso del Estado de Durango, firmando para constancia, quienes pudieron hacerlo.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de marzo de (2025) dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

**DIPUTADO NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
PRESIDENTE**

**DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO**

**DIPUTADO ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL**

**DIPUTADO ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ
VOCAL**

**DIPUTADA VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL**

**DIPUTADO JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL**